

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2572/2020**, dictada en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2572/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de matrimonio** que promueve +++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de matrimonio**, pues afirma que su nombre se asentó como +++++, siendo lo correcto +++++; su edad como +++++, siendo lo correcto +++++; el nombre de sus padres como +++++, siendo lo correcto +++++; y, el nombre del primer testigo de los contrayentes como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas quince vuelta, dieciocho y diecinueve de los autos.

Así mismo, por auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos de lo señalado por el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil de Jalisco, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se

registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en Encarnación de Díaz, Jalisco, hijo de +++++y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++y +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++de veintidós++++años de edad++++y +++++de veintiún++++años de edad, contrajeron matrimonio civil en fecha +++++, bajo el régimen de +++++, siendo padres del contrayente +++++y++++, así como primer testigo de los contrayentes +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja siete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la licencia de conducir con fotografía, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, visible a foja veintinueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para

tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

TESTIMONIAL, a cargo de +++++-*la parte actora se desistió del testimonio de +++++-,+++++desahogada* en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,+++++y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, que el apellido paterno del accionante aparece en su acta de matrimonio como QUEZADA, siendo lo correcto **QUESADA**; habiéndose asentado igualmente su edad como veintidós años, siendo lo correcto veinte años; lo anterior, considerando que la ateste declara en forma clara y precisa, sobre hechos que conoce en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 281, y 341 del código procesal civil del Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de su acta de matrimonio, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

a) En relación al apellido paterno del contrayente, de su padre y del primer testigo, así como edad del accionante, esta juzgadora considera que si quedó acreditada la acción intentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio del actor, se asentó erróneamente su apellido paterno, el de su padre y del primer testigo de los contrayentes, como ++++, siendo lo correcto ++++, así como la edad del cónyuge como veintidós, siendo lo correcto **veinte++++años de edad**.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil de Jalisco, relativo al nacimiento del accionante, se acredita que su apellido paterno, así como apellido paterno de su progenitor, quien además compareció como testigo *-en el matrimonio civil celebrado por +++++ y +++++-*, es ++++, datos que coinciden con los nombres

de los padres del registrado, apellido paterno de la madre del registrado, así como con la fecha de nacimiento del accionante, por lo que el apellido paterno correcto del accionante, de su padre y del primer testigo, debe ser +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Civil del Estado; e igualmente de acuerdo a la fecha de nacimiento del accionante, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, tenemos que al contraer matrimonio en fecha dos de abril de mil novecientos setenta y uno, contaba con la edad de +++++ **años de edad**, y no como erróneamente se encuentra asentado en el registro de matrimonio materia del juicio.

b) En relación nombre de la madre del contrayente, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio del actor, para que el nombre de su progenitora, quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la madre del accionante se ha ostentado e identifica con el apellido paterno de su cónyuge, precedido de la preposición DE, y por ello es necesario modificar el nombre de la madre del contrayente, asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su matrimonio, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que el actor acreditó **la acción de rectificación de acta de matrimonio**, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el apellido paterno correcto del contrayente, de su padre y primer testigo de los contrayentes como +++++; además para que se modifique el nombre de la madre del contrayente, y se corrija el apellido de su cónyuge como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que el actor +++++acreditó la acción de rectificación de acta de matrimonio.

SEGUNDO.-Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no**

contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.-Es procedente ordenar la rectificación del atestado de matrimonio del accionante, para efecto de que se asiente el apellido paterno correcto del contrayente, de su padre y primer testigo de los contrayentes como +++++; además para que se modifique el nombre de la madre del contrayente, y se corrija el apellido de su cónyuge como +++++.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio ordenada en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*